



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-002/2020.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

COMISIONADO PONENTE: SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTISTA: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a diecinueve de febrero del año dos mil veinte.-----

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-002/2020** promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, el C. ***** , solicitó información al **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Solicito se me proporcione la siguiente información información 1.- último nombramiento o memorándum de cambio de adscripción de la C. Fátima Liliana Díaz Oliva. 2.- Informe sobre grado de parentesco entre la C. Fátima Liliana Díaz Oliva y la C. Lorena Oliva Benítez, regidora. 3.- Declaración de conflictos de intereses de la regidora Lorena Oliva Benítez.”

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. En fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante mediante oficios macados con los números 133 y 922, signados el primero de ellos por el Secretario de Gobierno Municipal, Lic. José Saldívar Alcalde, así como el segundo por el L.A.E. José Alejandro Zapata Castañeda vía Plataforma, donde informa lo siguiente:

Lic. Carlos Israel Hernández Guerra
Titular de la Unidad de Transparencia Municipal
Presente.

En atención a su oficio 331-2/19 UTM/PMG, de fecha 27 de noviembre de 2019, referente a la solicitud con número de folio 00945419, mediante el cual solicita:

- "Solicito se me proporcione la siguiente información información
- 1.- Último nombramiento o memorándum de cambio de adscripción de la C. Fátima Liliana Díaz Oliva.
 - 2.- Informe sobre grado de parentesco entre la C. Fátima Liliana Díaz Oliva y la C. Lorena Oliva Benítez, regidora.
 - 3.- Declaración de conflictos de intereses de la regidora Lorena Oliva Benítez." (SIC)

En respuesta y en cumplimiento a los artículos 90, 100 y 101 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. Al respecto, le informo que en esta Secretaría de Gobierno Municipal, no obra expresión documental alguna sobre la información solicitada. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Hagamos Historia

Secretaría
de Gobierno
Lic. José Saldivar Alcalde
Secretario de Gobierno Municipal

C.c.p. Archivo.



LIC. CARLOS ISRAEL HERNANDEZ GUERRA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E.

Por este medio reciba un cordial saludo y en atención al oficio marcado con número 331-1/19 con número de expediente UTM/PMG, de la solicitud marcada con el folio 00945419 en donde se solicita lo siguiente:

Solicitud: "Solicito en formato PDF la siguiente información:

- 1.- Ultimo nombramiento o memorándum de cambio de adscripción de la C. Fátima Liliana Díaz Oliva.
- 2.- Informe sobre el grado de parentesco entre la C. Fátima Liliana Díaz Oliva y la C. Lorena Oliva Benítez.
- 3.-..."

Respuesta: De acuerdo a los documentos con los que cuenta dentro de esta área a mi cargo y específicamente dentro del Departamento de Recursos Humanos, me permito informarle que la C. Fátima Liliana Díaz Oliva inicio a prestar sus servicios dentro de la Unidad de Archivo Histórico en fecha 01 de Febrero del año 2017 y que a la fecha sigue manteniendo el mismo lugar de adscripción, motivo por el cual no existe memorándum de cambio alguno, de igual manera informo que dentro del expediente personal no se encontró registro de nombramiento alguno.

De acuerdo a la información con la que se cuenta dentro de los expedientes personal de las C. Fátima Liliana Díaz Oliva y la C. Lorena Oliva Benítez, se determinó que existe parentesco en primer grado.

Sin más por el momento quedo de usted, enviándole un afectuoso y cordial saludo.



ATENTAMENTE
Ayuntamiento de
Guadalupe
2018 - 2021
TESORERÍA
MUNICIPAL
C.A.E. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA CASTAÑEDA
TESORERO MUNICIPAL

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El trece de enero del año dos mil veinte, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“El numeral 1 de la solicitud no fue respondido a satisfacción ni en apego lo requerido ya que no entregan el último nombramiento o memorándum de cambio de adscripción de la C. Fátima Liliana Díaz Oliva.”

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno, bajo el número que le fue asignado a trámite IZAI-RR-002/2020.

QUINTO.- Admisión. En fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así como al sujeto obligado por el mismo medio y a través de la Firma Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley); artículo 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior) y artículo 32 fracción I del Reglamento de la Firma electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El cinco de febrero del año dos mil veinte, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, dirigido al Comisionado Ponente del presente asunto, Lic. Samuel Montoya Álvarez, signado por el Coordinador General Jurídico, M. en C. Zencalt Gabriel Salazar Salas, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

“...TERCERO.- Este Sujeto Obligado al momento de dar contestación a la solicitud de información realizada por el C. *****, misma que dio origen al presente recurso de revisión, en cual no se incluyó algún nombramiento de la trabajadora previamente citada, no fue con la intención de ocultar la información menos aun conduciéndose con dolo a mala fe; pues cabe señalar que la ciudadana Fátima Liliana Díaz Oliva se encuentra bajo la modalidad de contrato temporal, tal y

como se encuentra fundamentado en el artículo 4 Fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y en la misma Ley en su artículo 17, que a la letra dice: “El nombramiento es un instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la entidad pública y la o el trabajador.

Las y los trabajadores prestaran sus servicios en virtud de nombramiento expedido por la o el funcionario competente, excepto cuando se trate de trabajadoras o trabajadores temporales, para obra o tiempo determinados, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por lista de raya correspondiente... Situación por la cual no se le expide nombramiento alguno, a los trabajadores que se encuentran dentro de dicha categoría en el Ayuntamiento Municipal...”

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha seis de febrero del año dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- Estudio de fondo. Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en el que señala como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, se tiene que el C. ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito se me proporcione la siguiente información información 1.- último nombramiento o memorándum de cambio de adscripción de la C. Fátima Liliana Díaz Oliva. 2.- Informe sobre grado de parentesco entre la C. Fátima Liliana Díaz Oliva y la C. Lorena Oliva Benítez, regidora. 3.- Declaración de conflictos de intereses de la regidora Lorena Oliva Benítez.”

El Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, notificó al recurrente en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinte (2020), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, oficios el primero de ellos marcado con el número 133, signado por el Secretario de Gobierno Municipal, Lic. José Saldívar Alcalde y el otro bajo el número 922, signado por el Tesorero Municipal, L.A.E. José Alejandro Zapata Castañeda, en el cual señala entre otras cosas lo siguiente:

Respuesta: De acuerdo a los documentos con los que cuenta dentro de esta área a mi cargo y específicamente dentro del Departamento de Recursos Humanos, me permito informarle que la C. Fátima Liliana Díaz Oliva inicio a prestar sus servicios dentro de la Unidad de Archivo Histórico en fecha 01 de Febrero del año 2017 y que a la fecha sigue manteniendo el mismo lugar de adscripción, motivo por el cual no existe memorándum de cambio alguno, de igual manera informo que dentro del expediente personal no se encontró registro de nombramiento alguno.

De acuerdo a la información con la que se cuenta dentro de los expedientes personal de las C. Fátima Liliana Díaz Oliva y la C. Lorena Oliva Benítez, se determinó que existe parentesco en primer grado.

Derivado de la respuesta antes referida, el recurrente *****, según se desprende del recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto, se inconforma en fecha trece de enero del año dos mil veinte refiriendo lo que a continuación se transcribe:

“El numeral 1 de la solicitud no fue respondido a satisfacción ni en apego lo requerido ya que no entregan el último nombramiento o memorándum de cambio de adscripción de la C. Fátima Liliana Díaz Oliva.”

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones el día cinco de febrero del año en curso a este Instituto, mediante escrito signado por el Coordinador General Jurídico M. en C. Zencalt Gabriel Salazar Salas, dirigido al Comisionado Ponente de este asunto, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“[...]

Cabe señalar que la ciudadana Fátima Liliana Díaz Oliva se encuentra bajo la modalidad de contrato temporal, tal y como se encuentra fundamentado en el artículo 4 Fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y en la misma Ley en su artículo 17.

[...]

Aunando a lo anterior, es de hacer notar que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalupe dentro de sus manifestaciones adjunta copia de impresión de pantalla en donde justifica haber remitido la información a través de la vía Fielizai en fecha cinco de febrero del dos mil veinte, asimismo, anexa copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y Representación en materia Penal y Laboral expedido en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho con el número de escritura 6603, volumen 187.

En ese tenor, es menester precisar que lo requerido por el solicitante corresponde al nombramiento o memorándum, y tal como se puede observar de las manifestaciones plasmadas por el recurrente con anterioridad, el sujeto obligado únicamente refiere que no obra información referente a la C. Fátima Liliana Díaz Oliva, pretendiendo justificar su acción argumentando que en su base de datos sólo tienen información bajo la modalidad de contrato temporal.

Tal justificación para este Organismo Garante no resulta suficiente, virtud a que únicamente se limita a referir que no obra en la base de datos nombramiento o memorándum de cambio de adscripción de la C. Fátima Liliana Díaz Oliva, por lo que tal argumento carece de certeza, ya que no permite discernir si efectivamente existe nombramiento, o en su caso, haya existido un memorándum. Lo anterior, virtud a que este Organismo Resolutor debe velar que la información sea entregada de forma completa cuando sea física y jurídicamente posible, a fin de garantizar a la sociedad el efectivo derecho de acceso a la información pública.

En atención a todo lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento que para el supuesto de que dichos documentos o datos sean inexistentes, la Ley contempla en el artículo 28 fracción II, el procedimiento y la figura que tendrá intervención conocida como Comité de Transparencia, todo ello de conformidad

con los numerales 3 fracción IV, 24 fracción II, 27 y 28 fracción II de dicho ordenamiento. En dichos numerales se describen las funciones que le competen a tal figura, entre las cuales se desprende en la fracción II del artículo 28, la facultad de confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas. Así las cosas, se debió remitir al Comité la respuesta otorgada por los titulares de las áreas, a efecto de que éste mediante una resolución, revocara, modificara o confirmara la declaración de inexistencia, siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el precepto 107 y 108 de la Ley de la Materia, transcritos a continuación:

“Artículo 107. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 108. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

No obstante lo anterior, el sujeto obligado no observó tales disposiciones, pues no remitió lo contestado al Comité de Transparencia y en consecuencia, éste no emitió resolución al respecto, confirmando, revocando o modificando pues de haberse realizado lo anterior, se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Para fortalecer tales aseveraciones, se transcribe el Criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional:

“Criterio 12/10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal”

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley declara procedente **modificar** la respuesta del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, pues como ya quedó establecido en la parte considerativa, el Sujeto Obligado justifica su acción refiriendo la inexistencia de nombramiento o memorándum de cambio de adscripción de la C. Fátima Liliana Díaz Oliva, derivado de lo anterior, el sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva, para garantizar la entrega de la información y en el supuesto de que los datos no se encuentren en los archivos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifiquen la inexistencia, según lo establecido en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de la Materia. Ante lo cual, el Comité de Transparencia, con fundamento en el numeral 28 fracción II en relación con el 107 y 108 del ordenamiento en cita, deberá elaborar la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas. Aperciéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT al Recurrente y Sujeto Obligado; así como al Sujeto Obligado mediante el Sistema Fiel IZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16; Convenio 87 en su artículos 3 y 8, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 39,49, 85, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178,179 fracción III y 181; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados artículo 32 fracción I y el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales .

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-002/2020** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Instituto **MODIFICA** la respuesta del **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, pues como ya quedó establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información consistente en el nombramiento o Memorándum de la C. Fátima Liliana Díaz Oliva y si se aún persiste la inexistencia de la información, se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifiquen la inexistencia. Ante lo cual, el Comité de Transparencia deberá elaborar la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas.

Apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio al servidor público encargado de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

CUARTO. - Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que, dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste.

QUINTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT al Recurrente y Sujeto Obligado; así como al Sujeto Obligado mediante el Sistema Fiel IZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

